

## **PROYECTO NORMATIVO**

### **RECOPIACIÓN DE NORMAS DE REGULACION Y CONTROL DEL SISTEMA FINANCIERO**

#### **LIBRO III – PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO CONTRA ACTIVIDADES ILÍCITAS**

#### **TÍTULO I – PREVENCIÓN DEL USO DE LAS INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, CASA DE CAMBIO, EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS Y EMPRESAS DE TRANSFERENCIAS DE FONDOS PARA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

#### **CAPÍTULO II – POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA RESPECTO A LOS CLIENTES**

#### **ARTÍCULO 306 (IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR U ORDENANTE EN LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS EMITIDAS).**

Las transferencias de fondos comprenden los giros y transferencias, **domésticas** y del exterior, recibidos y emitidos por las instituciones, siendo la contraparte una institución financiera y cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución (transferencias electrónicas, instrucciones por vía telefónica, fax, Internet, etc.).

Las instituciones que originen transferencias de fondos deberán incluir, en el propio mensaje que instruya la transferencia, información precisa y significativa respecto del titular u ordenante, incluyendo el nombre completo, su domicilio y número de cuenta para lo que se recabará el consentimiento previo del cliente si se considera necesario. Si el cliente no otorga la autorización solicitada, la institución no deberá cursar la operación. De no existir una cuenta, se deberá incluir un número identificadorio único de referencia.

**En el caso de los giros y** cuando el ordenante sea una persona jurídica, se deberá identificar además a la persona física que la represente en la transacción, procediendo a verificar la información sobre su identidad y representación.

**Las instituciones también** deberán identificar adecuadamente a los beneficiarios de las transferencias **que originen**, registrando **en el propio mensaje** el nombre **completo y su número de cuenta o número identificadorio único de referencia**, según corresponda.

**En el caso de las transferencias domésticas entre cuentas bancarias, el mensaje podrá incluir solamente el número de la cuenta o el número identificadorio único de referencia del ordenante y beneficiario, siempre que la institución que la origina pueda rastrear la transacción y completar la información a solicitud de la institución beneficiaria o de las autoridades competentes en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles.**

## **ARTÍCULO 307 (IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR U ORDENANTE EN LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS RECIBIDAS).**

Las instituciones que reciban transferencias de fondos -domésticas o del exterior- deberán contar con procedimientos efectivos que permitan detectar aquellas transferencias recibidas que no incluyan información completa respecto **al titular u ordenante** -por lo menos nombre completo, domicilio y número de cuenta o número identificador único de referencia - y deberán efectuar un examen detallado de las mismas, para determinar si constituyen una transacción inusual o sospechosa que deba ser reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero. Asimismo, la institución receptora deberá considerar la conveniencia de restringir o terminar su relación de negocios con aquellas instituciones financieras que no cumplan con los estándares en materia de identificación de los ordenantes de las transferencias.

**Las instituciones** también deberán identificar adecuadamente a los beneficiarios de las transferencias recibidas, registrando su nombre **completo**, domicilio **y número de cuenta o número identificador único de referencia**, según corresponda.

**En el caso de los giros**, si el cliente no brinda la información solicitada la institución no deberá completar la transacción. **Además**, cuando el beneficiario **del giro** sea una persona jurídica, se deberá identificar también a la persona física que la represente en la transacción, procediendo a verificar la información sobre su identidad y representación.

**Cuando se trate de transferencias domésticas entre cuentas bancarias**, la información podrá incluir solamente el número de la cuenta o el número identificador único de referencia del ordenante y beneficiario, siempre que se cumpla con lo establecido en el último párrafo del artículo 306.

## **LIBRO VI – INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN**

### **PARTE V –EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS, EMPRESAS DE TRANSPORTE DE VALORES Y EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO Y CUSTODIA DE COFRES DE SEGURIDAD**

#### **TITULO II – RÉGIMEN INFORMATIVO**

### **ARTÍCULO 658 (REPORTE DE TRANSACCIONES FINANCIERAS).**

Las empresas de transferencia de fondos deberán proporcionar a la Unidad de Información y Análisis Financiero información sobre las personas físicas o jurídicas que reciban o envíen giros y transferencias, tanto locales como hacia el exterior, cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

## RECOPIACIÓN DE NORMAS DEL MERCADO DE VALORES

### LIBRO III - PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO CONTRA ACTIVIDADES ILÍCITAS

#### TÍTULO I - PREVENCIÓN DEL USO DE LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES Y LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN PARA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

#### CAPÍTULO III – REPORTE

##### ARTÍCULO 204 (REPORTE DE TRANSACCIONES FINANCIERAS - INTERMEDIARIOS DE VALORES).

Los intermediarios de valores deberán **proporcionar a la Unidad de Información y Análisis Financiero** información sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen **las siguientes transacciones:**

- i. **recepción de efectivo de clientes** por importes superiores a los US\$ 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas.
- ii. **retiros en efectivo de clientes por importes superiores a U\$S 10.000** (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas.
- iii. **recepción de fondos** (tanto de clientes como de terceros para los clientes) mediante giros y transferencias locales o del exterior, por importes superiores a U\$S 1.000 (mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución.
- iv. **entrega de fondos** (ya sea a clientes o a terceros por cuenta de los clientes) mediante giros y transferencias locales o del exterior, por importes superiores a U\$S 1.000 (mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución.

En las operaciones comprendidas en los numerales i. y ii. también se deberá comunicar la información sobre las transacciones por montos inferiores al umbral definido, cuando la suma de las operaciones realizadas en una cuenta determinada supere los U\$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, en el transcurso de un mes calendario.

La comunicación de la información sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen las transacciones comprendidas en los numerales precedentes, se realizará, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

**ARTÍCULO 204.1 (REPORTE DE TRANSACCIONES FINANCIERAS - ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN). (NUEVO)**

Las administradoras de fondos de inversión deberán proporcionar -en relación a los fondos que administran- información a la Unidad de Información y Análisis Financiero sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen las siguientes transacciones:

- i. recepción de efectivo de clientes por importes superiores a los US\$ 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas.
- ii. retiros en efectivo de clientes por importes superiores a U\$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas.
- iii. recepción de fondos (tanto de clientes como de terceros para los clientes) mediante giros y transferencias locales o del exterior, por importes superiores a U\$S 1.000 (mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución.
- iv. entrega de fondos (ya sea a clientes o a terceros por cuenta de los clientes) mediante giros y transferencias locales o del exterior, por importes superiores a U\$S 1.000 (mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución.

En las operaciones comprendidas en los numerales i. y ii. también se deberá comunicar la información sobre las transacciones por montos inferiores al umbral definido, cuando la suma de las operaciones realizadas por una misma persona física o jurídica supere los U\$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, en el transcurso de un mes calendario.

La comunicación de la información sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen las transacciones comprendidas en los numerales precedentes, se realizará, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.